República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-165-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF Nº 456/2016 - CAMBIO ALPE S.A. S/SUPERVISIÓN BCRA

VISTO el Expediente Nº 456/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 121 del 15 de agosto de 2011 y sus modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012, 229 del 26 de mayo de 2014, 152 del 23 de noviembre de 2016 y modificatorias, 96 de 27 de agosto de 2018, y 34 del 11 de junio de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley Nº 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma incluyendo, en el inciso 2, a las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y modificatorias, y a las personas humanas o jurídicas autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

Que por la Resolución UIF N° 121/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley Nº 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF Nº 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley Nº 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución de Instrucción UIF Nº 34

le pudieran corresponder a CAMBIO ALPE S.A. (CUIT 33-52864878-5), -en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "la entidad"-, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a la Sra. Olga Gloria MARTÍNEZ BLANCO DNI N° 10.929.581 (CUIT 27-10929581-2), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y de miembro del Órgano de Administración, y al Sr. Carlos Alberto LIZER (DNI N° 16.224.664 (CUIT 20-16224664-0), en su calidad de miembro del Sujeto Obligado, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 14 apartado II, 23, 24 incisos e) y f) y 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: i) falta de determinación de perfil transaccional y documentación respaldatoria, ii) falta de monitoreo de las operaciones, y (iii) no reporte de operaciones sospechosas.

Que, asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, y en virtud de la información que surge de la remisión, ante esta UIF, de la documentación relativa a la inspección realizada por el BCRA al Sujeto Obligado, -en el marco del deber de colaboración dispuesto en el inciso 7° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y en el Anexo I de la Resolución UIF N° 229/2014-, como así también, de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones -SRO- (v. fs. 257), cuya constancia obra a f. 258, se ordenó citar a CAMBIO ALPE S.A., a la Sra. Olga Gloria MARTÍNEZ BLANCO y al Sr. Carlos Alberto LIZER, para notificarlos de la apertura del Sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 265/266).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados, de acuerdo con el siguiente detalle: i) Carlos Alberto LIZER, con fecha 19 de junio de 2020 (v. fs. 269/271); ii) Olga Gloria MARTINEZ BLANCO, con fecha 22 de junio de 2020 (v. fs. 272/274); y iii) CAMBIO ALPE S.A., con fecha 18 de junio de 2020 (v. fs. 275/277).

Que el 2 de diciembre de 2020, se presentó el Dr. Carlos E. CARIDE FITTE (D.N.I. N° 10.929.933), en carácter de apoderado de CAMBIO ALPE S.A., Carlos Alberto LIZER y Olga Gloria MARTÍNEZ BLANCO,-conforme surge del Poder General (v. fs. 298/299 y 310/312)-, y solicitó la entrega del Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica, el cual fue otorgado conforme surge de fs. 289/294, junto con un pedido de prórroga, la cual fuera concedida (v. fs. 306/307) por el plazo de DIEZ (10) días contados a partir del vencimiento del plazo original (conf. artículo 16 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que el 4 de enero de 2021, el Dr. Carlos E. CARIDE FITTE (D.N.I. N° 10.929.933) y Mariano GRONDONA (D.N.I. N° 31.252.794) en su carácter de apoderados de CAMBIO ALPE S.A., de la Sra. Olga Gloria MARTÍNEZ BLANCO y del Sr. Carlos Alberto LIZER, presentaron los descargos correspondientes (v. fs. 313/317, 376/394 y 453/457), que la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y forma, el día 19 de enero de 2021 (v. fs. 516/518).

Que con fecha 5 de abril de 2021 se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la

Resolución UIF N° 111/2012 conforme surge a fs. 612/613.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución UIF N° 111/2012 se citó a prestar declaración testimonial al Sr. M. B. (perito contador) para el día 10 de mayo de 2021 (v. f. 612 vta.) la que fuera desistida a f. 642.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, se citó a prestar declaración a CAMBIO ALPE S.A., Olga MARTÍNEZ BLANCO y Carlos LIZER a las audiencias fijadas para el día 17 de mayo de 2021 y 28 de junio de 2021 (v. fs. 612/613 y 639), las que fueran desistidas a fs. 642.

Que, respecto a la prueba ofrecida por los sumariados, se dispuso el libramiento de un oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) a los fines solicitados.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, posteriormente con la certificación de prueba producida, se dio por concluido el período probatorio en las presentes actuaciones corriendo traslado a los sumariados a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días presenten alegatos conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/12 (v. f. 773).

Que con fecha 26 de abril de 2022, se agregó a fs. 774/779 el alegato presentado por los sumariados representados por los Dres. Carlos E. CARIDE FITTE y Mariano GRONDONA.

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 28 de diciembre de 2022 se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 790).

Que el 18 de julio de 2023, la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 792/804 vta.), en el cual se analizaron los hechos y las constancias de autos, a los efectos de determinar la existencia de incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del Sumario, y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a los distintos planteos efectuados por los sumariados relativos a la nulidad de la imputación, aplicación de los principios generales del derecho penal, principio de culpabilidad, e inconstitucionalidad del monto de la sanción prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en relación a la **nulidad de la imputación,** los sumariados en sus respectivos descargos, manifestaron que "[e]*l presente sumario cuestiona todas las operaciones realizadas con el cliente* [C.S.A.] *durante el período enero - octubre de 2015, y de esa forma establece un monto de $19.379.859, pero no especifica cómo está conformado aquél supuesto total, puesto que del folio 64 del presente expediente surge que el total operado por el cliente C.S.A. en el año 2015 alcanza la cifra de $11.623.842,95.*" Sostuvieron que el Sumario agrupa las operaciones como si fuere una sola, sin explicar el motivo y el efecto de ello.

Agregaron que *"el incumplimiento del mandato de certeza con el que debe contar toda imputación, de manera que resulte clara, precisa y circunstanciada en tiempo, modo y lugar. Ello, a efectos de posibilitar al sumariado un eficiente ejercicio de su derecho de defensa, que no podrá lograr si se desconoce con certeza de qué y por qué se lo imputa".* Continuaron argumentado que "[u]*n dato aislado sobre montos de operaciones no resulta por sí inusual ni sospechoso, sino que debe valorarse en conjunto con las demás características del perfil del cliente y*

encontraban impedidos en el ejercicio de la defensa de manera eficaz, en violación a los principios sentados por la UIF en su Resolución N° 111/2012 y a la garantía constitucional del debido proceso, establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Los sumariados alegaron que *"se omitieron las explicaciones brindadas por la entidad para justificar su proceder en la citada respuesta a la UIF del 5 de agosto de 2016.* Por último y en el mismo orden de ideas, en sus descargos manifestaron que *"...si a la ausencia total de fundamentación de la UIF respecto de las pautas concretas tenidas en cuenta para identificar como sospechosas las operaciones en cuestión, le sumamos una carencia normativa que reposa sobre parámetros subjetivos, en contradicción con la Ley 25.246, obtenemos un debate estéril sin justa solución a la vista.(...) Semejante imputación imprecisa y vaga- no cumple con los requisitos mínimos de certeza para reputarse válida y es por este motivo que entendemos deberá ser anulada".*

Que en cuanto al planteo efectuado por los sumariados corresponde señalar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento"*, sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: "*Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995*", Sentencia del 19/06/1996, entre otros).

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos: "Derecho Administrativo", Tomo II, Capítulo I, Abeledo-Perrot, 7ma Edición Actualizada).

Que asimismo corresponde, en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la Procuración del Tesoro Nacional (PTN)- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que sentado lo anterior, corresponde analizar los cuestionamientos de los sumariados a fines de determinar si en el caso de autos se verifican las circunstancias que conllevarían la nulidad de la Resolución de Instrucción.

Que, en tal sentido, debe señalarse que, los mismos han transitado un sumario administrativo que dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que los sumariados han presentado descargo, en el cual se evidencia que han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos atribuidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, y han podido exponer sus pretensiones defensivas, producir aquella prueba pertinente y alegar sobre su mérito, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentan introducir.

Que, en efecto, una atenta lectura de los planteos en trato permite concluir, sin mayor dificultad, que los pretensos

vicios alegados por los presentantes en realidad se encuentran vinculados a argumentos que hacen al fondo de la cuestión objeto del Sumario, pero que nada tienen que ver con fundamentos supuestamente nulificantes del acto atacado.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta evidente que el planteo de los sumariados carece de todo asidero jurídico por lo que corresponde ser rechazado.

Que en relación a la aplicación de los **principios generales del derecho penal** los sumariados al presentar sus descargos manifestaron *"...que no se deben flexibilizar las garantías individuales constitucionalmente dispuestas como, el principio de inocencia, con su doble vertiente en las reglas de la carga de la prueba -'onus probandi'- y en la vigencia del principio de la duda -"in dubio pro reo"- pues de hacerlo se afectaría el derecho de defensa de nuestra representada. //La sanción de multa contenida en el artículo 24 del Capítulo IV (Régimen Penal Administrativo) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, debe ser considerada dentro del marco legal del derecho penal (delictual) excediendo el ámbito contravencional o infraccional y por ende, su aplicación debe gozar de las garantías que le son inherentes, es decir el debido proceso y la doble instancia. No resulta impedimento para el encuadramiento de estas ilicitudes como 'delitos' el hecho que la sustanciación del sumario instrucción corresponda a un organismo ajeno al Poder Judicial y no lo es por cuanto el artículo 25 de la citada ley garantiza la posibilidad de recurrir ante los jueces de la Constitución".*

Que asimismo argumentaron que *"...deberá regir el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva) como presupuesto de toda sanción penal y vedada la imputación de una responsabilidad penal refleja u objetiva. (...)* [L]*a sanción de multa se enmarca dentro de los cánones del derecho penal administrativo por sobre el cual imperan los principios en que se funda el derecho penal y así afirmamos que, mientras la sanción de multa no goce de la estabilidad de cosa juzgada y que ella emane de la autoridad judicial, los multados gozan del beneficio de inocencia, de la ley penal más benigna, doble instancia, etc.".*

Que por último manifiestan "*Ya no se trata, entonces, de elevar los principios del derecho penal al derecho público para bajarlos luego al derecho administrativo sancionador, porque actualmente el orden jurídico positivo argentino ha impuesto como régimen supra legal, que es directamente aplicable al derecho administrativo sancionador aquel conjunto de garantías penales sustanciales y procesales.// En este contexto, deberá admitirse expresamente que la presunción de inocencia, la regla indubio pro reo, como base de la valoración probatoria para el dictado del acto sancionador, así como el principio de la ley penal más benigna y el principio de legalidad, resultan directamente aplicables".*

Que, en ese sentido, debe señalarse que las sanciones aplicadas por la UIF tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del Poder de Policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246).

Que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados, tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que en tal orden de ideas debe tenerse presente que se ha dicho que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco";*

Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la Ley N° 25.246 hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur", citada) (CNACAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016). En sentido concordante se ha expresado recientemente CNACAF, Sala II, el 18/08/2018 en autos "*Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25"*.

Que, asimismo, la Jurisprudencia de la Cámara Contenciosa Administrativa Federal también ha señalado *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. Artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida*

aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que, en relación al **principio de culpabilidad**, los sumariados manifestaron que "*deberá regir el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva) como presupuesto de toda sanción penal y vedada la imputación de una responsabilidad penal refleja u objetiva*".

Que en este sentido, y con relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad, cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNACAF, Sala II, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").*

Que asimismo se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015);*

25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que corresponde señalar que la CNACAF, en relación al factor de atribución, ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que en este sentido y analizando los descargos efectuados por los sumariados, se observa que los mismos han descripto en forma detallada las acciones que llevaron a cargo durante su gestión a fin de prevenir el LA/FT. Sin perjuicio de ello, ninguna de las acciones descriptas alcanza para conmover los cargos enrostrados, dado que la mayoría de las infracciones han quedado acreditadas en franca violación a la normativa antilavado.

Que, en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie"* ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014").

Que a mayor abundamiento, la CNACAF ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad" ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").*

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que, en relación al planteo de **inconstitucionalidad del monto de la sanción prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias**, los sumariados al presentar sus descargos, se opusieron a las causas que motivaron el respectivo Sumario por cuanto expusieron que "[r]*esulta inconstitucional por irrazonable, confiscatoria, violatoria de la división de poderes, el debido proceso y el derecho de defensa (arts 17, 18, 76 C.N.). (...) El incentivo está puesto en sumar la mayor base de monto de dinero posible (fomentando la excesiva inclusión de cualquier tipo de operación), para luego multiplicarla hasta 10 veces a través de una multa a todas luces confiscatoria e irracional, para ensanchar las arcas de la burocracia estatal y los profesionales intervinientes, a favor de quienes eventualmente se regularán honorarios según los montos involucrados.*

Que, en este punto, debe tenerse en cuenta que, si bien tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la PTN y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad, se ha hablado de inaplicación de una norma de carácter inconstitucional.

Que, por su parte, la PTN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder en tal sentido, considerando que ello resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales, cuando violaran facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictamen PTN 84:102).

Que tal como puede apreciarse y del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentre presente en el caso.

Que al respecto, es reiterada la doctrina de la PTN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas por el Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros).

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de determinación de un perfil transaccional y documentación respaldatoria,** la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 12 inciso b), 14 apartado II y 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

Que, para arribar a dichas conclusiones, en primer lugar, destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente (cabe aclarar que, a fin de resguardar la identidad de los clientes de la entidad, analizados en las presentes actuaciones, se los identificará con sus correspondientes iniciales): *"1.1. Identificación de clientes: Que conforme lo detallado en el punto 5 del Informe Final (fs. 200), los inspectores del BCRA realizaron un análisis de legajos de CATORCE (14) clientes del sujeto obligado, a saber: 1) P.T.A.M.I.I.R.S.A.; 2) A.T.S.R.L; 3) C.S.A.; 4) P.A.E.Y.P.M.S.A.; 5) L.M.S.A.; 6) S.M.S.D.V.I.M.; 7) T.E.C.S.A.; 8) A.I.S.A; 9) F.E; 10) D.P; 11) S.G; 12) L.A.C; 13) S.G.P; y 14) O.G.M.B. Que conforme lo expresado en el punto 5.2 del Informe Final (fs. 200) indicó que el título 9.2.1. del Manual del sujeto obligado, referido al perfil transaccional de clientes, indicaba que en base a la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria proporcionada por los clientes habituales u obtenida por el sujeto obligado se establecería un monto anual estimado de operaciones, y que, respecto de sus clientes ocasionales, fijaría un perfil transaccional inicial de hasta PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) mensual (o su equivalente en monedas) y PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180000) anuales (año calendario). Asimismo, prevé que cuando los clientes superasen esos montos, el perfil transaccional sería asignado de acuerdo a la matriz de perfil de cliente aprobada por el Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero, el cual quedaría reflejado en el legajo del cliente. Que resaltó la Dirección de Supervisión que tal como surge del Informe N° 35/2016 del BCRA de fecha 12 de agosto de 2016, obrante á fs. 2/6, el personal actuante de dicho órgano de Contralor Específico tuvo acceso al Manual confidencial denominado "Procedimiento de Apertura y Actualización de Legajos donde se definía el perfil transaccional para los clientes de CAMBIO ALPE S.A., el cual venía dado por un perfil operativo anual que se determinaba según el tipo de cliente de que se trate (vgr.: en relación de dependencia, autónomo, monotributista) y la documentación respaldatoria que presentare el cliente. Que en lo que respecta a la revisión del perfil asignado a C.S.A. (cuyo legajo fue solicitado por el personal del BCRA, de la documentación agregada a estas actuaciones sumariales se desprende que ésta solicitó a Cambio Alpe S.A. la apertura de legajo de cliente con fecha 25 de febrero de 2014 (folio 25/41), actualizando el sujeto obligado su perfil transaccional el 13 de noviembre de 2015, oportunidad-en la que elevó el mismo a PESOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA ($*

Contables del cliente cerrados al 31 de diciembre de 2014, de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 69/100 ($ 969.499,69) y las ventas del cliente que surgían de una Certificación Contable relativa al período enero 2015 a octubre de 2015 por un total de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 35/100 ($ 15.122.890,35). Que según resalta la Dirección de Supervisión, el personal del BCRA, al analizar los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2014, observó, dentro del cuadro de Estado de Resultados, un resultado del ejercicio negativo de PESOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHECIENTOS VENTICUATRO ($ 12.168.824), resultando, por tanto, inconsistente el perfil asignado contra el análisis de la documentación económica financiera. Que ello trajo como consecuencia que el BCRA solicitara al sujeto obligado que brinde las explicaciones del caso. Que en su respuesta, el sujeto obligado indicó que, tanto al momento del cálculo del perfil inicial de C.S.A. como al momento de la actualización de su operativo, tuvo en consideración los fondos líquidos (disponibilidades-caja) y el flujo de fondos normal de la empresa (ingresos por ventas de servicios o certificación de ventas de acuerdo al momento del cálculo). Que agregó además que el perfil fue calculado utilizando la certificación de ventas presentadas por el cliente -que sumaban entre los períodos enero/octubre 2015, un total de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 35/100 ($ 15.122.890,35), -la cual fuera solicitada en oportunidad de la actualización del legajo de acuerdo al riesgo asignado-, y la caja declarada por balance certificado al 31 de diciembre de 2014 que alcanzaba la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 69/100 ($ 969.499,69), sumando entre ambos rubros (ventas y caja) la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA ($ 16.092.390). También indicó que dichos rubros representaban el flujo de fondos líquidos con que contaba el cliente para realizar las operaciones solicitadas. Que en el mismo sentido, el sujeto obligado expuso en su respuesta, que había verificado, al momento de la actualización del perfil de C.S.A., que el monto operado por el cliente en el período junio-octubre de 2015 alcanzaba la suma de PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL ($ 8.472.000), monto que representaba el CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56%) de las ventas certificadas por el mismo período, por lo que la operatoria se encontraba plenamente justificada con la información económica obtenida. Que, asimismo, resaltó que los pagos solicitados por el cliente eran previamente informados y autorizados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) de acuerdo a lo que establecía la norma vigente. Que el BCRA realizó las siguientes observaciones sobre la respuesta recibida -transcriptas a fs. 201 del Informe Final de la Dirección de Supervisión-: (a) El contador certificante tanto de los ingresos correspondientes al año 2015 como de los Estados Contables señalados era el Dr. C.B, accionista de la auditada, conforme surge de documentación obrante a fs. 67 y 33, respectivamente; (b) Obraba en el legajo del cliente una "Declaración de Aportes" que realizó el socio mayoritario durante el período enero/octubre de 2015 a C.S.A. por un total de PESOS VEINTE MILLONES QUINIÉNTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 20.559.261). Por otra parte, según el Estado de Evolución del Patrimonio de C.S.A., en el año 2014 se realizaron aportes de accionistas por un total de PESOS DOCE MILLONES CIENTO VEINT1UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (12.121.759); (c) Analizadas las operaciones de cambio realizadas por C.S.A. durante los períodos mencionados, se observó que el dinero transferido al exterior era por montos similares a los ingresados a la empresa. En ese sentido, durante el período enero de 2015/octubre de 2015 se giraron PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.379.859) y durante el año 2014 se giraron PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 9.678.779); (d) Al analizarse el activo del cliente C.S.A. no podía identificarse la contabilización de sus aeronaves; sin embargo, en el cuadro de gastos de la empresa, figuraba que se habían erogado importes por seguros y patentes, mantenimiento y repuestos, etc., sin verificarse cuentas que denotaran alquiler o administración de activos de terceros. Que por otra parte, la Dirección de Supervisión

resaltó que con respecto a la determinación del Perfil Operativo del cliente, se encontraba agregado a fs. 62 un formulario denominado "Perfil Transaccional" elaborado por el sujeto obligado con fecha 13 de noviembre de 2015, del cual surgía que se le asignó a C.S.A. un perfil de PESOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA ($ 16.092.390,). Dicho monto era consecuencia de tener en cuenta DOS (2) conceptos: a) CAJA Y BANCOS del Balance cerrado al 31 de diciembre de 2014 por un monto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 69/ 100 ($ 969.499,69) —conforme fs. 72/84-, y 2) la Certificación Contable de los períodos enero/octubre 2015 (fs. 66/67) de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 35/100 ($ 15.122.890,35). Que por otra parte, resaltó que se encontraba agregada a fs. 69/71; una certificación contable de aportes de capital realizados a C.S.A. por un monto de PESOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 69/100 ($ 20.559.260,69), advirtiéndose que no se encontraba agregada la documentación formal necesaria para acreditar tal circunstancia (Actas de Directorio). Que este hecho, en principio, configura un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 14 apartado II y 23 de la Resolución UIF N° 121/2011".

Que a los fines de comprobar el cumplimiento respecto a la Política de Identificación de los Clientes los inspectores del BCRA seleccionaron y analizaron una muestra de CATORCE (14) legajos de clientes.

Que de dicho análisis se observó que el legajo del cliente C. S.A. contaba con una deficiente elaboración del perfil transaccional y documentación respaldatoria conforme surge del Informe confeccionado por la Dirección de Supervisión obrante a fs. 199/202 e Informe Rectificatorio a fs. 208.

Que en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 12 de la Resolución UIF N° 121/11 establece *"La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el cliente. La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el lavado de activo o financiación del terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: b) Adicionalmente, para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente".*

Que seguidamente el artículo 14 menciona que *"En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente".*

Que por último el *"Art. 23. — Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un nivel de riesgo del cliente y un perfil transaccional, que estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional, y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo, o que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los sujetos obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".*

Que conviene tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) por cuanto manifiesta que los

identidad, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo para asegurar que sean consistentes con el conocimiento que se tiene del cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo –cuando sea necesario- la fuente de los fondos y menester registro de la misma.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por los Dres. Carlos E. CARIDE FITTE y Mariano GRONDONA, sostuvieron en sus descargos de fs. 313/317, fs. 376/394 y fs. 453/457 que dieron cabal cumplimiento con lo mandado por la norma, cumpliendo con la debida diligencia del cliente y con sus obligaciones de recolección de información y elaboración de perfiles de clientes y asimismo manifestaron que las operaciones se encontraban debidamente justificadas conforme a la documentación obrante en el legajo del cliente, y agregaron que, no resulta una deficiencia en la identificación del cliente el extremo que el Contador B., en su doble condición de contador y de accionista del cliente, sea quien certificó el balance que fue tomado como documentación respaldatoria, toda vez que la restante información recabada en forma adicional por CAMBIO ALPE S.A. se puede corroborar íntegramente.

Que asimismo exponen que "*...Se verificó que la actividad declarada por el cliente sea veraz, ya que se contaba con autorización del órgano de contralor, ANAC; Cruce información impositiva con estados contables y certificaciones (se cuenta con Declaración de ganancias de la sociedad e IVA de algunos meses del 2015 que se contrastan con las certificaciones); Se solicitó información económica adicional a los estados contables, para lo cual presentaron certificaciones de ingresos posteriores al balance; Se solicitó información económica sobre el plan de negocios, para lo cual presentaron certificaciones de aportes del accionista mayoritario. Cabe aclarar que de acuerdo a lo manifestado por el cliente tanto verbalmente como por escrito la empresa se encuentra en un proceso de transformación para la prestación de servicios sanitarios aéreos, por esto los aportes se efectuaron para cubrir las inversiones iniciales que el proyecto requiere; Se solicitó información económica sobre el accionista mayoritario aportante de capital, de quien se cuenta con declaraciones impositivas; Se verificó en los estados contables información sobre titularidad de las aeronaves a través de contratos de locación o Leasing (rubro gastos); Se realizó una acabada investigación sobre los beneficiarios de los fondos, requiriendo al cliente documentación adicional al respecto, la cual obra en el legajo del cliente. (...) todas las operaciones contaban con la validación previa de la AFIP*" (fs. 315 vta. 316).

Que seguidamente, manifiestan que la firma del Contador se encontraba debidamente certificada y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que ello representaba una situación de legitimidad respecto de los documentos aportados.

Que, en relación a los aportes de accionistas de los clientes-personas jurídicas, manifestaron "*...nuestra asistida tuvo en cuenta la certificación contable sobre aportes de accionistas realizada por el Contador Público independiente Marcelo Salemme y aprobada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe (folio 70/71 del expte. 456/26), junto con el perfil económico del accionista mayoritario que realizaba los aportes, el cual guardaba relación con los montos respectivos, por lo que no tenía motivos para sospechar y consideró a los mismos debidamente justificados*".

Que en cuanto a la observación del BCRA "*...consideramos que en sí misma no es más que una especulación conspirativa de sesgo inquisidor, huérfana de argumentos y explicaciones, que choca directamente con el principio de legalidad, porque omite precisar cuál es la conducta que reprocha a la sumariada y cuál la que pretende, además de no ampararse en norma alguna que pudiera justificar dicha observación. En dicho legajo consta un contrato de Leasing y Administración que explica la dificultad del 1301A para identificar la*

contabilización de las aeronaves en el activo de C.S.A -respuesta al punto iv-, así como diversas Actas de Asamblea que revelan que el objeto de los aportes de accionistas aquí cuestionados era hacer frente a costos operativos, gastos de mantenimiento, un relanzamiento de la actividad (Plan Estratégico 2015) y evitar incurrir en crédito externo y pago de cargos financieros -respuesta al punto iii-. Precisamente, en la respuesta de fecha 5 de agosto de 2016 a la nota 322/392/16 de fecha 21 de julio de 2016, nuestra representada explicó que las aeronaves operadas por nuestro cliente [C.S.A] son alquiladas en formato de Leasing y administración y que por esa razón no figuraban registradas en el activo de la empresa (...) figuran en el rubro gastos de los E.E.C.C. (folio 79) (...) en cuanto al Plan Estratégico 2015, en el Acta de Asamblea de fecha 30.12.14 se detalló que consistiría en la incorporación de una segunda aeronave y su adaptación a fin de ser habilitada como equipo para traslado sanitario. Ello requeriría: el envío del avión a EEUU a fin de adquirir el equipamiento necesario para la certificación de C.S.A. en la Commission on Accreditation of. Air Medical Services; la contratación de Mcdplane para la dirección de las operaciones; un acuerdo de colaboración con el CEMIC; y la contratación de Intertek para llevar a cabo las respectivas auditorías de las aeronaves. (...) tales movimientos resultaron coherentes con la actividad real de la empresa, además de ser coherentes también con las constancias documentales respaldatorias y con la capacidad económica de los aportantes".

Que, en relación con la mención, de la certificación de aportes de capital del cliente C.S.A. por el importe de PESOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 69/100 ($20.559.260,69) manifiestan "*...entendemos que se trata de una omisión de la UIF en la valoración del legajo y la documentación aportada, donde constan todas las actas de directorio y asamblea relacionadas a los aportes de capital. (...) la UIF exige extremos que no emanan de la ley, tornando sus pretensiones contradictorias con el principio de legalidad*".

Que por último manifiestan, que consta la elaboración del perfil del cliente, que CAMBIO ALPE S.A. cumplió con establecer el monto anual estimado de operaciones.

Que, no obstante, ha quedado constatado por los inspectores en la etapa de Supervisión y consignado en su Informe Final obrante a fs. 199/202 e Informe Rectificatorio a fs. 208, correspondiente al legajo, que la apertura de cuenta del cliente es de fecha 25 de febrero de 2014.

Que el manual de procedimientos y de confidencialidad del Sujeto Obligado, referido al perfil transaccional de clientes indicaba que en base a la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria proporcionada por los clientes habituales u obtenida por el Sujeto Obligado se establecería un monto anual estimado de operaciones y que, respecto de sus clientes ocasionales, fijaría un perfil transaccional inicial de hasta PESOS CUARENTA MIL ($40.000) mensual (o su equivalente en otras monedas) y PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($180.000) anuales (año calendario). Superado esos montos, el perfil transaccional seria asignado de acuerdo de la matriz de perfil de cliente aprobada por el Comité de Control y prevención de Lavado de Dinero, el cual quedaría reflejado en el legajo del cliente.

Que el cliente, a pesar de lo establecido en el Manual, operó por PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 69/100 ($ 969.499,69) en el año 2014; que en noviembre de 2015 el Sujeto Obligado actualizó dicho perfil a PESOS DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA ($16.092.390) basado en Saldo de Caja y Bancos, Estados Contables del cliente cerrados al 31 de diciembre de 2014, de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 969.499,69) y las ventas del cliente que surgían de una Certificación Contable -periodo enero 2015 a octubre de 2015 por un total de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 35/100 ($15.122.890,35)-.

por cuanto el Manual establecía respecto de sus clientes ocasionales, fijar un perfil transaccional inicial de hasta PESOS CUARENTA MIL ($40.000) mensual (o su equivalente en otras monedas) y PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($180.000) anuales (año calendario).

Que asimismo en el año 2015, dicho cliente, también operó por fuera del perfil, por cuanto ha quedado acreditado que los estados contables del año 2014 arrojaban un resultado del ejercicio negativo de PESOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO ($12.168.824).

Que además y, en relación con la Certificación Contable efectuada por el accionista C.B, cabe señalar que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) establece en su Resolución Técnica N° 71, Capitulo *"III. NORMAS SOBRE AUDITORÍA EXTERNA DE INFORMACIÓN CONTABLE A. CONDICIÓN BÁSICA PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA 1. INDEPENDENCIA El contador público (en adelante indistintamente el "auditor") debe tener independencia con relación al ente al que se refiere la información contable. 2. FALTA DE INDEPENDENCIA El auditor no es independiente en los siguientes casos: 2.1. Cuando estuviera en relación de dependencia, con respecto al ente cuya información contable es objeto de la auditoría o con respecto a los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría."*

Que, en virtud de ello, cabe concluir que el Sujeto Obligado omitió definir un perfil del cliente de acuerdo con el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera de acuerdo con el análisis de la documentación económica/financiera, como tampoco incorporó al legajo la facturación que el Sujeto Obligado indica haber tenido en cuenta.

Que asimismo resulta necesario adicionar que de las constancias del legajo del cliente no surge la documentación de respaldo para asignar un perfil debidamente justificado. El Sujeto Obligado permitió al cliente operar por montos elevados sin tener justificado el origen de los fondos.

Que en cuanto a las defensas cabe señalar que, respecto de las autorizaciones de AFIP, el cumplimiento de las obligaciones tributarias o impositivas no relevan al Sujeto Obligado del cumplimiento de la normativa UIF contra el LA/FT.

Que en relación al informe de ANAC, cabe señalar que, si bien a la fecha de la inspección el mismo no se encontraba en el legajo de cliente, aunque se reflejaban gastos por mantenimiento de aeronaves, tal extremo se trata solo de un indicio más de la falta de documentación respaldatoria del cliente.

Que, en conclusión, la entidad sumariada no ha cumplido cabalmente con la política de conocimiento del cliente, ni con la debida diligencia en materia de PLA/FT.

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con la falta de determinación de un perfil transaccional y documentación respaldatoria, en infracción artículo 12 inciso b), 14 apartado II y 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias se encuentra acreditado y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de monitoreo**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 24 incisos e) y f) de la Resolución UIF N° 121/11.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"[q]ue en ese contexto, el sujeto obligado habría incumplido, entre otras obligaciones, el deber de monitorear operaciones del cliente y la profundización en el análisis de operaciones inusuales, como así también el deber de reportar las operaciones identificadas como sospechosas. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 24 incisos e) y f) de la Resolución UIF N° 121/2011".*

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 199/202 e Informe Rectificatorio a fs. 208.

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/11 establece que: "[d]*urante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:* [...] *e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada sujeto obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control. f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma".*

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados, en su descargo (a fs. 313/317, fs. 376/394 y fs. 453/457), no indicaron cuál sería la prueba de ausencia y análisis de monitoreo de operaciones inusuales detectadas, que nada se mencionó sobre el monitoreo que realizaban insistiendo que no se ha cuestionado ninguna operación en concreto.

Que ha sido constatado en la etapa de supervisión que el Sujeto Obligado incumplió, entre otras obligaciones, el deber de monitorear las operaciones del cliente, lo que implica la actualización de datos obtenidos en relación al conocimiento del cliente al detectar cambios a su respecto.

Que, así las cosas, la Dirección de Supervisión concluyó que en base a la operatoria efectuada por el cliente C.S.A. el Sujeto Obligado incumplió, entre otras obligaciones, el deber de monitorear operaciones del cliente y de efectuar un análisis profundizado de la operatoria y de la relación comercial.

Que adicionalmente cabe poner de manifiesto que, de haber el Sujeto Obligado monitoreado debidamente al cliente, hubiese existido una alerta, extremo que no aconteció en autos.

falta de monitoreo del cliente en estudio es clara, no habiendo el Sumariado podido revertir el cargo.

Que, en relación a la obligación de monitoreo, cabe señalar que el monitoreo continuo que el Sujeto Obligado debe realizar resulta una herramienta óptima para la adecuada gestión de riesgos, a los efectos de aplicar medidas adecuadas y proporcionales en razón al riesgo asociado que presenten los clientes y sus operaciones.

Que, en este sentido, la Nota Interpretativa a la Recomendación 10 del GAFI establece que los Sujetos Obligados deben examinar, tanto como sea razonablemente posible, los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes y todos los patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito aparentemente económico o licito. Adicionalmente, cuando los riesgos de LA/FT sean mayores deben incrementar el grado y la naturaleza del monitoreo de la relación comercial, a fin de determinar si esas transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas.

Que, en todos los casos, el cliente debe encontrarse sujeto a un monitoreo continuo e intenso durante el tiempo que dure la relación comercial, a fin de detectar desvíos en su perfil de riesgo. El monitoreo debe contemplar el establecimiento de controles más frecuentes cuando los patrones transaccionales justifiquen un análisis adicional.

Que asimismo se advierte, que la falta de verificación de origen de los fondos, pone en evidencia que el Sujeto Obligado no cuenta con controles y procedimientos adecuados para conocer y conformar el perfil del cliente con el que se está tratando, no pudiendo analizar el riesgo y por consiguiente detectar la inusualidad.

Que por lo expuesto, la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción al artículo 24 incisos e) y f) de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias, por falta de monitoreo y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de **análisis y detección de Operaciones Sospechosas**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y el artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Análisis y detección de operaciones sospechosas: Que conforme fuera expuesto en el punto 5.2 del Informe Final, la entidad supervisada elaboró perfil transaccional de su cliente C.S.A., teniendo en cuenta documentación patrimonial respaldatoria que resulta inconsistente para justificar su operatoria. Que expuesto en términos prácticos, CAMBIO ALPE S.A. (CUIT N° 30-52864878-5) fijó un perfil operativo respecto de su cliente C.S.A. por un monto de PESOS DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA ($ 16.092.390) en función del rubro Caja y Bancos, que surge de los Estados Contables de dicho cliente, cerrados al 31 de diciembre de 2014, y de las ventas que surgen de una certificación contable del período enero/octubre 2015. Que ahora bien, como se expusiera previamente, la Dirección de Supervisión resaltó que se había constatado que tanto el estado contable obrante en el legajo del cliente como la certificación contable de los ingresos tomados para la elaboración del perfil fueron suscriptos por el Dr. C.B , accionista de la propia empresa auditada, conforme surge de la copia del Registro de Accionistas agregada fs. 54/55. Que se indicó asimismo que, conforme surge de la Resolución Técnica N° 7, de fecha 26 de septiembre de 1985, emitida por la Junta: de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en el punto A (Condición Básica para el Ejercicio de la Auditoría Independiente) del título III (Normas sobre auditoría externa de información contable) se establece que el contador público (denominado indistintamente también auditor) debe tener independencia con relación al ente al que se refiere la información contable. En este caso,*

contempla la falta de independencia cuando el auditor sea socio, asociado, director o administrador del ente cuya información contable es objeto de la auditoría, de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o lo hubiese sido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría. Que idéntica situación se presentó en el caso de la Certificación Contable agregada a fs. 66/67, la cual se encontraba suscripta por el Auditor C.B, quien -como quedó comprobado a través del Registro de Accionistas- es uno de los accionistas de C.S.A.. Que lo expuesto implicó necesariamente que ambos documentos carezcan del principio de independencia que deberían tener, razón por la cual el análisis efectuado por el sujeto obligado resultó ser insuficiente. Que advirtió la Dirección de Supervisión que al no detectarse tal circunstancia (falta de independencia) se justificó la operatoria llevada adelante con el cliente. Que por otra parte, la Dirección de Supervisión resaltó que la certificación contable sobre "Aportes Accionista" obrante a fs. 69/71, en la cual se certificaron supuestos aportes de capital a la empresa C.S.A. por un monto de PESOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 69/100 ($ 20.559.260,69), merecía un análisis separado. En ese sentido, indicó que si bien en el Anexo I a dicha certificación se hace mención a los movimientos y los importes que integran el monto aportado, no obraba en el legajo del cliente documentación alguna por la que se pueda acreditar los actos formales que autorizarían el mayor aporte de capital (copia de actas, etc.). Que indicó que todas estas circunstancias debieron ser tenidas en cuenta por el sujeto obligado al analizar la documentación presentada por el cliente. Que por otra parte, el personal del BCRA que analizó las operaciones de cambio realizadas por C.S.A. durante el período enero/octubre 2015 determinó que el dinero transferido al exterior era por montos similares a los ingresados a la empresa como supuestos aportes. Al respecto, durante enero/ octubre 2015 se giraron PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.379.859). Que asimismo, conforme la documentación obrante a fs. 56/58, el presidente de C.S.A. solicitó a CAMBIO ÁLPE S.A. (CUIT N° 30-52864878-5) la transferencia de los servicios adeudados por su representada, al encontrarse las DOS (2) aeronaves de la sociedad en mantenimiento en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, agregando que el objeto de la sociedad era la prestación de servicios de transporte aéreo privado y de transporte aéreo sanitario, ya sea de personas accidentadas o de órganos para trasplante. Que sin embargo, según se detalló en el punto 7 del Informe del BCRA, al analizarse el activo de la empresa no se pudo visualizar la existencia de cuentas contables que denotaren posesión propia o administración de activos de terceros. Tampoco surgían del legajo contratos de alquiler de aeronaves. Que por lo expuesto, teniendo en consideración la operatoria por el cliente, la documentación aportada y el volumen de los montos operados en los períodos analizados, como así también la obligación por parte de los sujetos obligados de conocer a sus clientes, se constató que el cliente C.S.A. operó en CAMBIO ALPE (CUIT N° 30-52864878-5), realizando transferencias al exterior, por PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.379.859) en el periodo enero/octubre 2015, sin la documentación adecuada como para justificar en forma razonable los importes transferidos. Que en ese contexto, el sujeto obligado habría incumplido el deber de reportar las operaciones identificadas como sospechosas. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246".

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 199/202 e Informe Rectificatorio a fs. 208.

Que, en cuanto a la normativa vigente, por su parte la entonces vigente Resolución UIF N° 121/11 establecía en el artículo 29 lo siguiente: "[l]*os Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad*

Terrorismo. Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo: a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos. b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes. c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones. d) Ganancias o pérdidas continúas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes. e) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por las entidades o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada. f) Cuando el cliente no da cumplimiento a la presente Resolución u otras normas de aplicación en la materia. g) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación. h) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones incompatible con el perfil económico del mismo. i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional. j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".

Que al respecto, la Recomendación del GAFI N° 20 establece "[s]*i una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)".*

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa los sumariados, sostuvieron en su descargo de fs. 313/317, fs. 376/394 y fs. 453/457 que *"...cuando la UIF pretende utilizar el mismo argumento para alegar que CAMBIO ALPE incumplió un deber de reportar operaciones sospechosas, lo que hace es asumir con absoluta arbitrariedad y voracidad punitiva que alguna de las operaciones concretadas con C.S.A. (sin especificar cuál, y directamente sumando todas) revestiría tal carácter, pero sin explicar cómo o por qué (omitiendo asimismo analizar los elementos adicionales del legajo del cliente, que no hacen más que corroborar las conclusiones de los documentos cuestionados y el perfil transaccional del cliente). (...) la UIF puso de manifiesto un error formal, una irregularidad, pero no ha demostrado que las conclusiones alcanzadas por CAMBIO ALPE fuesen incorrectas, no ha demostrado que las operaciones cursadas con C.S.A fuesen inusuales y generadoras de la obligación de reportar; no ha realizado ese trabajo y pretende poder evitarlo. (...) lo único que hace es cuestionar la subjetividad del contador firmante de los E.E.C.C. y la Certificación de Ventas, sin siquiera llegar al extremo de atacar sus conclusiones -lo que evidentemente le trae problemas por todos los elementos adicionales que corroboran el perfil del cliente".*

Que, por último, manifiestan que CAMBIO ALPE S.A. interpreta que todas las operaciones del cliente estaban debidamente justificadas y que todos los reproches del sumariado giran en torno a la figura del contador "*...es la propia UIF quien admite que la sumariada no detectó tal situación, lo cual deja en evidencia el exceso del cargo imputado".*

Que, la Instrucción concluyó que, las operaciones no han sido cuestionadas, ni reportadas por la entidad sumariada.

Que el personal del BCRA, analizó las operaciones de cambio realizadas por el cliente C.S.A. durante el período enero/octubre 2015, y determinó que el dinero transferido al exterior era por montos similares a los ingresados a la empresa como supuestos aportes.

Que, la Resolución Técnica N° 71 de la FACPCE, en su punto A (Condición Básica para el Ejercicio de la Auditoría Independiente) del título III (Normas sobre auditoría externa de información contable) establece que el Contador Público (denominado indistintamente también auditor) debe tener independencia con relación al ente al que se refiere la información contable.

Que, lo anteriormente expuesto, implicó necesariamente que ambos documentos- el estado contable obrante en el legajo del cliente C. S.A y la certificación contable de la entidad sumariada- carezcan del principio de independencia que deberían tener, razón por la cual el análisis efectuado por el Sujeto Obligado resultó ser insuficiente.

Que si bien en el Anexo I de dicha Certificación se hace mención de los movimientos y los importes que integran el monto aportado, no obraba en el legajo del cliente documentación alguna que permita acreditar los actos formales que autorizarían el mayor aporte de capital (copia de actas, etc.).

Que adicionalmente se constató que el cliente C.S.A. operó en CAMBIO ALPE realizando transferencias al exterior, por la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.379.859) en el periodo enero/octubre 2015, sin la documentación adecuada como para justificar en forma razonable los importes transferidos.

Que, la Instrucción concluyó que, queda claro que existe, por parte del Sujeto Obligado, una clara ausencia de políticas y sistema de prevención de PLA/ FT como así también una falta de análisis y detección de operaciones sospechosas extremo que, junto a la falta de perfiles determinados y documentación respaldatoria, deriva en la omisión del Sujeto Obligado de detectar inusualidades en las operaciones que se llevan a cabo.

Que las operaciones analizadas en los puntos precedentes resultan injustificadas y debieron ser reportadas. La naturaleza de las operaciones no guarda relación con sus antecedentes económicos.

Que, la falta de verificación de origen de los fondos, pone en evidencia que el Sujeto Obligado no cuenta con controles y procedimientos adecuados para conocer y conformar el perfil del cliente con el que se está tratando, no pudiendo analizar el riesgo y por consiguiente detectar la inusualidad.

Que, en conclusión, teniendo en consideración la operatoria del cliente, la documentación aportada, el volumen de los montos operados en los períodos analizados y la obligación por parte del Sujeto Obligado de conocer a sus clientes, se constató que el cliente C.S.A. operó en CAMBIO ALPE, realizando transferencias al exterior por PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.379.859) en el periodo enero/octubre 2015, sin la documentación adecuada como para justificar en forma razonable los importes transferidos. Al respecto, es pertinente señalar que los sumariados no han acompañado documentación o pruebas que den cuenta de haber realizado el análisis puntual de la operatoria, su relación y congruencia con el perfil transaccional, el monitoreo reforzado, y la correspondiente evaluación de la inusualidad para determinar que se trataba de una operación sospechosa. Que por lo expuesto, ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento a los artículos 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias, se

TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.379.859), conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016-actualmente reemplazada por la Resolución UIF N° 127/2023).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que *"[l]a persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave."*

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3° del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa -entre PESOS DIEZ MIL ($10.000) y PESOS CIEN MIL ($100.000)- para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, esto es, (i) el tipo de Sujeto Obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado como Entidad Financiera, como tal, se encuentra expuesto a grandes riesgos en materia de LA/FT; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representan: falta de perfil transaccional y documentación respaldatoria, falta de monitoreo de las operaciones y no reporte de operaciones sospechosas; y (iii) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N°290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por improcedente los planteos de nulidad, de aplicación de los principios generales del derecho penal, principio de culpabilidad, e inconstitucionalidad del monto de la sanción prevista por el artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y modificatorias, incoados por los sumariados en sus escritos de descargo, por los fundamentos vertidos en el Considerando de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar la responsabilidad de CAMBIO ALPE S.A. (CUIT 33-52864878-5), de la Sra. Olga Gloria MARTÍNEZ BLANCO DNI N° 10.929.581 (CUIT 27-10929581-2) , en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración del Sujeto Obligado y del Sr. Carlos Alberto LIZER DNI N° 16.224.664 (CUIT 20-16224664-0) en su calidad de miembro del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, por incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 14 apartado II, 23, 24 incisos e) y f) y 29 de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias

ARTICULO 3°.- Imponer a la Sra. Olga Gloria MARTÍNEZ BLANCO N° 10.929.581 (CUIT 27-10929581-2) y al Sr. Carlos Alberto LIZER N° 16.224.664 (CUIT 20-16224664-0) en su carácter de miembros del Órgano de Administración, de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la sanción de multa por la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.579.859), de acuerdo al siguiente detalle:

a. Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por falta de perfil transaccional y documentación respaldatoria, en infracción a lo establecido en los artículos 12 inciso b), 14 apartado II y 23 de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

b. Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por falta de monitoreo de las operaciones en infracción a lo establecido en el artículo 24 incisos e) y f) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011y modificatorias.

c. Multa de pesos DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.379.859) por no reporte de Operaciones Sospechosas, en infracción a lo dispuesto en los artículos 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

ARTICULO 4°.- Imponer a CAMBIO ALPE S.A. (CUIT 33-52864878-5), una multa por la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 19.579.859), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle indicado en el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar).

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que

podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.11.08 17:20:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 17:21:26 -03:00